

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra auto calendado 12 de septiembre de 2022, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de enero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandada **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** y la sociedad cesionaria de sus derechos **MANRIQUE GOMEZ Y CIA SAS – SUMA Y CIA SAS** - a través de sus apoderados judiciales Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA** y Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, respectivamente, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto proferido el 12 de septiembre de 2022 y notificado en estados del 13 de septiembre del mismo año, que **RESOLVIO LO PERTINENTE A LAS OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION.**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDADO RAFAEL MANRIQUE GOMEZ DRA. BETTY CADENA DE GARCIA

Fundamenta la parte recurrente su inconformidad de la siguiente manera:

Señala la apoderada judicial que contrario a lo expuesto en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, manifiesta considerar que lo decidido bajo los fundamentos de la "perspectiva de género" y "violencia económica" se aparta de la naturaleza del presente proceso liquidatorio. Pone de presente que la auxiliar de justicia Dra. MONICA LUCIA LEAL, se ciño en su trabajo partitivo a los inventarios y avalúos que

fueron presentados y aprobados en el auto de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, encontrándose tanto activos como pasivos parte del haber social conyugal **MANRIQUE – ARDILA**, la cual fue disuelta mediante acuerdo de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2006, decisión que resalta esta en firme, no siendo dable en su sentir que en la etapa procesal actual se invoquen criterios de violencia física, sexual o económica entre las partes en litigio, que nunca fueron expuestas durante 16 años de liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo que expone que las razones expresadas por el suscrito despacho que motivan la orden de adjudicar únicamente la PARTIDA DECIMA SEGUNDA al señor **MANRIQUE GOMEZ**, resulta evidentemente desproporcionada, inequitativa, desigual y lesiva, causando una afectación al derecho a la igualdad que le asiste a mi poderdante y que sobre el particular las altas cortes han sido reiterativas al manifestar el derecho a la igualdad.

Continua su argumento, manifestando que es improcedente la adjudicación liquidatoria que se pretende imponer por el juzgado, toda vez que de manera flagrante se violan los derechos patrimoniales del cónyuge **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, siendo este quien ha asumido todos los deberes y obligaciones tendientes a preservar los bienes tales como el pago de impuestos prediales, valorización, intereses de mora, intereses corrientes, los cuales han sido puestos en conocimiento del tramite procesal en varias oportunidades.

Expone que resulta de manera injusta, inequitativa para su poderdante, la adjudicación de la PARTIDA DECIMA SEGUNDA, del auto objeto de recurso, teniendo como argumento lo manifestado por la apoderada de la demandante quien a puesto en conocimiento del estrado judicial la condición actual de la sociedad **SUMA LTDA** la cual únicamente cuenta con pasivos y es una sociedad que se encuentra en "ruina" y no representa ningún tipo de ingreso, pretendiendo adjudicársele el 90.8% de esta partida a su representado, y todos los demás bienes inmuebles que se han valorizado, y son tangibles le son adjudicados a la demandante junto con el dinero en efectivo que se inventario por el despacho, perjudicando, lesionando y empobreciendo a la parte demandada.

Resalta que el trabajo de partición realizado por la auxiliar de justicia se realizo en debida forma, a su considerar conforme con el artículo 1394 del código civil. Así como que la decisión del despacho resulta contraria a los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

Indica a su vez que, la demandante únicamente solicito corrección de los porcentajes inventariados en las partidas 5, 6 y 7, correspondiente a los bienes con MI 300-112936, 300-112937 y 300-112946, así como excluir la partida 19 correspondiente

a 3500 dólares, sin invocar ni alegar ningún aspecto de violencia económica contra la mujer, según su sentir, sustento soporte de la decisión del suscrito despacho.

Resalta que las manifestaciones de la parte demandante no tienen soporte jurídico ante lo cual el despacho no puede dentro del tramite liquidatorio declarar responsabilidades que conlleven a sanciones, toda vez que corresponde a procesos de otra naturaleza diversa a la que ocupa el presente proceso.

Aclara que las actuaciones realizadas por la sociedad comercial **SUMA LTDA** o **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA** son independientes y hacen parte de la autonomía que les faculta la ley para ejercer el desarrollo del objeto social, y no tienen nada que ver con la sociedad conyugal.

Reseña que un aspecto muy diferente son los bienes que conforman una sociedad conyugal y otra los bienes que conforman una sociedad comercial junto con las actuaciones desplegadas en el desarrollo del objeto social de la misma, lo que no es de competencia ni objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el presente tramite por la naturaleza del asunto que ocupa el caso concreto.

Trae a colación que el bien inmueble de MI 300-273600 ubicado en el Municipio de Girón, con una extensión de 2.454,03 mts², correspondiente a la PARTIDA DECIMA de los inventarios y avalúos, en su anotación 1 se evidencia que es la empresa **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA** quien le vende el día 17 de agosto de 2000 a la Sra. **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** por un valor de \$3.000´000.000, que la demandante no pago a la empresa y que dentro del tramite procesal se tiene por un avalúo de \$596´618.619 para el año 2006, quedando demostrado a su considerar que en la enajenación de bienes de la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTRICES** también se hacia a la socia **LUCIA BEATRIZ ARDILA**, sin que ello fuera sujeto de observación por el despacho bajo la perspectiva de violencia económica, ni de género.

Frente a los argumentos del escrito de objeción de la demandante, la apoderada judicial del demandado se refiere manifestando lo siguiente:

1. Que la compañía **SUMA LTDA** efectivamente se encuentra en estado de disolución por vigencia desde el pasado 29 de septiembre de 2019, conforme se pacto por los socios al momento de su conformación mediante escritura publica No. 4149 del 28 de septiembre de 1999.
2. No es cierto que la compañía fuera prospera para la fecha del divorcio, ya que, al mes de diciembre de 2006, la empresa tenia pasivos por el valor de \$1.191´800.000 conforme se evidencia en los estados financieros obrantes en el expediente a dicho periodo. Señala que la empresa estaba ilíquida, no

- podía atender los compromisos financieros, apalancando sus movimientos con deuda, haciendo inviable el negocio bajo dichas condiciones.
3. Con ocasión a informe de gestión referido por los años 2020 y 2021, expone la togada que la socia **LUCIA BEATRIZ ARDILA** nunca quiso aportar dinero para la prosperidad de los negocios a pesar de las reiteradas solicitudes del gerente a fin de poder desarrollar el objeto social, asistiendo en contadas juntas de socios a las que fue convocada y citada por la gerencia de la sociedad.
 4. Señala que la PARTIDA DECIMA no es el bien de mayor valor, pues los que ostentan en la actualidad mayor valor con ocasión a su valorización son las partidas 2, 7, 8 y 9 de la urbanización Chiscapa II, relacionando sus avalúos catastrales en suma superior a los 1´000 millones cada bien inmueble, siendo la única beneficiaria de todas las valorizaciones la demandante, violándose los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad manifestados por el despacho, aunado al empobrecimiento del demandado.
 5. Indica que los negocios derivados de las sociedades comerciales **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA** y **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** fueron negocios lícitos entre comerciantes y así lo considero en su decisión el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** en su sentencia, declarando infundada la NULIDAD ABSOLUTA PRETENDIDA y la pretensión subsidiaria de SIMULACION.
 6. Defiende en su decir, la asignación de hijuelas realizada por la partidora, pues considera en sus argumentos que se distribuyeron los activos de la sociedad conyugal con buen criterio profesional, brindando argumentos de las asignaciones realizadas por la auxiliar de justicia; alega a su vez, que la demandante nunca ha tenido respecto de la PARTIDA DECIMA demostraciones de poseedora y dueña del lote, atendiendo que los impuestos del bien han sido asumidos por el demandado **MANRIQUE GOMEZ**, así como el personal que realiza su mantenimiento, además de los insumos necesarios para su conservación.
 7. Señala que el señor **RAFAEL MANRIQUE** durante 11 años ha brindado una cuota alimentaria para el sostenimiento de sus hijos por la suma de \$536´685.588, que lo describe como un empresario responsable como el buen padre de familia, pese a las adversidades presentadas por una conducta que denomina "persecución judicial" por quien fue su excónyuge. La cual conforme lo decidido en la providencia recurrida la cual describe como desigual e injusta, se le vulnera y despoja de lo que legalmente le corresponde como resultado de trabajar por espacio de 44 años en apoyo a su esposa e hijos, y verse inmerso en tener que a su avanzada edad tener que empezar de cero.

Finalmente relaciona argumentos a título personal respecto de los aportes a la sociedad comercial **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA** y el origen o motivo de surgimiento a la vida jurídica de la misma; así como arremeter en contra del suscrito despacho, señalando que la administración de justicia impartida, se realiza con ligereza en los argumentos que sustentan la decisión, no siendo facultad del juez ordenar el sentido de la adjudicación de partidas sociales.

Concluye solicitando, se reponga el auto recurrido, conforme los argumentos expuestos en su escrito, y se revoque la decisión del auto impugnado en sus numerales PRIMERO Y SEGUNDO, dando aprobación a la partición presentada por la auxiliar de justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, o en su defecto, se distribuyan en partes iguales las partidas del activo, en especial la PARTIDA DECIMA SEGUNDA consignada en auto del 13 de junio de 2022, evitando yerros jurídicos que conlleven a otras actuaciones.

II. DEL RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA CESIONARIA MANRIQUE GOMEZ Y CIA SAS – SUMA Y CIA SAS - Dr. CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO

Fundamenta la parte recurrente su inconformidad de la siguiente manera:

Señala que el despacho esta incurriendo en posibles irregularidades a favor de terceros generando como consecuencia el empobrecimiento de la parte demandada, toda vez que, a su sentir, no es procedente que se tomen decisiones derivadas de apreciaciones sin fundamento probatorio y dentro de un tramite liquidatorio ordenando adjudicaciones con base en argumentos sancionatorios que corresponden a otro tipo de trámite procesal, faltándose así a los artículos 174, 183 y 187 del C.P.C.

Manifiesta el togado que las afirmaciones de violencia de genero económica no están probadas ni solicitadas por la demandante; siendo procedente que el despacho realice un nuevo análisis de la situación y reconsidere su decisión, atendiendo a su considerar que los argumentos denominados “perspectiva de género” no son los parámetros legalmente establecidos en nuestra legislación para liquidar una sociedad conyugal en la cual se limita a determinar su activo, pasivo y gananciales en un 50% para cada cónyuge, concluyendo con las distribuciones y adjudicaciones de bienes que se paguen los pasivos, y no con sanciones como consecuencia de violencia de genero económica no demostradas.

Indica que debe revocarse la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022 por no estar de acuerdo a lo expuesto por el despacho judicial en su orden de asignación de hijuelas, por cuanto no reúnen los principios esbozados por el despacho de

equidad, igualdad, y proporcionalidad, siendo injusto lo decidido por el despacho, por no encontrarse ajustada a la realidad de los bienes, además de mediar un fallo en favor de la sociedad CESIONARIA, por parte del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en tramite procesal de radicado 2008-325, relacionado con la compraventa realizada entre la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** y la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA O SUMA LTDA**, resolviéndose ser un negocio lícito y válido, lográndose demostrar que la sociedad que representa el apoderado realizó actos legítimos y de buena fe, contrario a lo expuesto por el suscrito despacho, siendo el asunto el sustento de la pretendida violencia de género económica, que señala jamás haber existido, como tampoco ser probada, sino por el contrario desvirtuada por orden judicial.

Señala no ser el escenario de un proceso de naturaleza liquidatoria, el asunto que permita la discusión de la declaración de derechos de la demandante, debiéndose repartir por aportes iguales los activos representados en bienes inmuebles, depósitos judiciales, divisas, acciones, muebles y enseres por valor superior a los \$2'851 millones de pesos, y no por una apreciación ligera que afecta los intereses de la CESIONARIA en la forma decidida en auto aquí recurrido.

Concluye solicitando se ordene revocar el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 en sus numerales PRIMERO Y SEGUNDO y rehacer la partición con equidad, igualdad y proporcionalidad, respecto de los bienes inventariados y valuados en la sociedad conyugal, y no a título de sanción basándose en manifestaciones que deben ser de conocimiento de parte de otros despachos judiciales.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** y la Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**, presentaron el recurso de reposición en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 12 de septiembre de 2022.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación se dio traslado por Secretaría a través del microsítio del despacho, por el término de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP.

V. CASO EN CONCRETO

Atacan los recurrentes, el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, indicando diversas inconformidades, respecto de las decisiones adoptadas por el despacho en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive, en la cual se declaran prosperas las objeciones planteadas por la parte demandante al escrito de partición y se imparten instrucciones a la auxiliar de justicia, respecto de la asignación de partidas que componen el haber social conyugal; entre las inconformidades se logran extraer las siguientes:

- La orden de adjudicar únicamente la PARTIDA DECIMA SEGUNDA al señor **MANRIQUE GOMEZ**, resulta evidentemente desproporcionada,

inequitativa, desigual y lesiva, causando una afectación al derecho a la igualdad que le asiste a mi poderdante.

- La sociedad **SUMA LTDA** únicamente cuenta con pasivos y es una sociedad que se encuentra en "ruina" y no representa ningún tipo de ingreso, pretendiendo adjudicársele el 90.8% de esta partida a su representado.
- La demandante únicamente solicito corrección de los porcentajes inventariados en las partidas 5, 6 y 7, correspondiente a los bienes con MI 300-112936, 300-112937 y 300-112946, así como excluir la partida 19 correspondiente a 3500 dólares, sin invocar ni alegar ningún aspecto de violencia económica contra la mujer, según su sentir, sustento soporte de la decisión del suscrito despacho.
- Reseña que un aspecto muy diferente son los bienes que conforman una sociedad conyugal y otra los bienes que conforman una sociedad comercial junto con las actuaciones desplegadas en el desarrollo del objeto social de la misma, lo que no es de competencia ni objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el presente tramite por la naturaleza del asunto que ocupa el caso concreto.
- Señala hay indebido reconocimiento de derechos de perspectiva de género a la demandante, dentro de tramite procesal de naturaleza liquidatoria.
- Imposición de la decisión bajo el título de sanción
- Indebida repartición de bienes

En tal sentido procede el despacho a resolver las inconformidades del recurso de reposición, anunciando la **IMPROSPERIDAD** de la totalidad de lo pretendido por los recurrentes y confirmando la decisión recurrida, bajo los siguientes argumentos:

Si bien los profesionales del derecho que asisten el extremo pasivo del presente tramite, aducen una serie de argumentos en pro de alcanzar los fines de sus pretensiones, ha de decirse por el suscrito despacho que las mismas no son de buen recibido por esta dependencia judicial, pues en ningún momento la decisión tiene como argumento o sustento de la misma la validez o invalidez de los actos jurídicos promovidos por las personas jurídicas **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** y la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTRICES LIMITADA O SUMA LTDA**, ya que conforme lo manifiestan en sus escritos de inconformidad, ya autoridad competente realizo los pronunciamientos del caso; así mismo, ha de precisarse que tampoco obedece ni se fundamenta la decisión bajo el concepto de una sanción como particularmente le denominan los togados, pues claramente no correspondería el escenario del presente tramite mucho menos las competencias del despacho para decidir al respecto dados los elementos facticos de dichos negocios jurídicos, por consiguiente en ningún particular de la parte motiva de la decisión se desarrolla explicación alguna fundamentando en sancionar a la demandada, por las gestiones promovidas en sociedad comercial de los aquí intervinientes.

Por lo que, aclarado lo anterior, deben los profesionales del derecho en primer lugar tener en cuenta que el trabajo de partición tiene como base los inventarios y avalúos aprobados en el presente trámite procesal, cuya partida DECIMO SEGUNDA correspondiente a 3000 cuotas de interés social de la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTORES – SUMA - LTDA** fue evaluada en \$1.572´247.107,75 conforme informe pericial presentado por el auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, y decisión del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA Mg. GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ**, en providencia fechada 28 de septiembre de 2021; por ende dicha partida pese a la situación financiera actual que la misma pueda presentar, debe ser adjudicada dentro del presente proceso a alguno de los cónyuges, sin que ello pueda tomarse desde las consideraciones planteadas por los apoderados de la pasiva, es decir, como un castigo o sanción su asignación.

Ahora bien, considerando que la citada partida para la fecha en que se inventario y avaluó en el presente proceso mediante informe pericial, que al igual fue ratificado su valor en segunda instancia por contar con bienes que daban fundamento a su avaluó, no puede el despacho desconocer la circunstancia que dio lugar a su déficit financiero, y dar una perspectiva de recibido a métodos jurídicos que de cierta manera tienen como fin la burla al sistema judicial. Pues lo claro aquí para el despacho es que la enunciada depreciación de las 3000 acciones de la sociedad **SUMINISTROS AUTOMOTORES – SUMA – LTDA**, hoy en día son la capitalización del componente financiero de diferente persona jurídica, igualmente de propiedad del demandado, quien personalmente en su condición de representante legal de **SUMA LTDA**, pese a encontrarse en curso el presente proceso y ser de su pleno conocimiento la partida como parte del inventario social, actuó conforme a sus intereses particulares bajo una conducta de violencia de género en contra de la demandante, que a su vez resulta temeraria para el despacho, y que claramente constituye dadas las circunstancias del tiempo en que se consumaron, ser este el escenario procesal donde deba resolverse al respecto, indistinto de la naturaleza del trámite judicial; ya que la << *perspectiva de género* >> no es la declaratoria de un derecho, sino como su denominación lo indica, es una perspectiva con fundamento constitucional que impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.

En tal sentido, se estructuraron los fundamentos de la decisión recurrida que aquí se ratifica, de los cuales se desprende claramente que lo decidido no resulta como lo indican los profesionales del derecho que asisten los intereses de la pasiva, en ser

una decisión desproporcionada, inequitativa, desigual y lesiva, sino por el contrario, equilibra las cargas entre los cónyuges.

Por otra parte ha de precisarle a los togados recurrentes que, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 42 del CGP, corresponde al juez hacer efectiva la igualdad entre las partes en el proceso usando los poderes que el legislador le otorga, por ende, es derecho y facultad del suscrito despacho en poder ordenar a la auxiliar de justicia dar cumplimiento a las directrices de la labor partitiva de bienes sociales, so pena de sanciones establecidas por el mismo legislador, dada su renuencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** auto del 12 de septiembre de 2022, interpuesto por los apoderados de la pasiva **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, y cesionaria **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** hoy en día **SAS**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de **APELACION** interpuesto subsidiariamente por los apoderados judiciales Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA** y Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ** y la cesionaria **MANRIQUE GOMEZ Y CIA S EN C** hoy en día **SAS**. conforme a lo establecido en el artículo 322 numeral 2 CGP se concede en el efecto devolutivo, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordenará a través de la secretaría de este despacho, la remisión del expediente digital para su conocimiento ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d0ca1924f0c5378b7e548d24c0c2e13f0ece299d012e459ee268be83ad36a**

Documento generado en 06/02/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>